

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS  
CON RESPUESTA ESCRITA

17 de junio de 1980

Núm. 538-II

### CONTESTACION

**Convenio de seguro de desempleo entre España y la República Federal Alemana.**

**Presentada por don Jaime Ballesteros Pulido y don Jordi Solé Tura.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por los Diputados don Jaime Ballesteros Pulido y don Jordi Solé Tura, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa a convenio de seguro de desempleo entre España y la República Federal Alemana, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 538-I, de 22 de febrero de 1980.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 1980.—El Vicepresidente primero del Congreso, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por Jaime Ballesteros Pulido y Jordi Solé Tura, del Grupo Parlamentario

Comunista, sobre convenio de seguro de desempleo entre España y la República Federal Alemana, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«Para la fijación de la base para la determinación de la cuantía de la prestación por desempleo, cuando se han tenido en cuenta la apertura del derecho a prestaciones los períodos de seguro alemanes, y se han de aplicar las disposiciones legales españolas, se toma como base la tarifa aplicable para cada categoría profesional del trabajador, en su último empleo (artículo 10, párrafo 1) del convenio).

En su consecuencia, para el cálculo de la prestación, cuando se han aplicado períodos de Seguro acreditados en el seguro de desempleo alemán, se ha de tomar la tarifa española como base para calcular el importe de la prestación, como a «sensu contrario», «cuando se hayan de aplicar las disposiciones legales alemanas (es decir, en el caso inverso de traslado de Es-

paña a Alemania) y la fijación de las prestaciones se haga depender de los períodos de seguro cubiertos en España, se tomará en cuenta el salario medio, según convenio colectivo (alemán), o cuando no exista una reglamentación tarifada, el salario habitual en el lugar en un empleo similar en la localidad de residencia, es decir, las bases alemanas para el cálculo del importe de la prestación.

Las instrucciones dictadas para la aplicación del Convenio se ajustan exactamente a lo anteriormente expuesto, a saber:

La cuantía de la prestación por desempleo, se determina, en cuanto a sus presupuestos iniciales, de la siguiente forma:

a) Se tomará la categoría profesional, de su última ocupación, en la República Federal Alemana.

b) Se aplicará como base reguladora, el salario de cotización establecido para dicha categoría profesional, que esté vigente en la Tarifa Española.

c) El tipo a aplicar sobre dicha base será el establecido en cada momento por la legislación española.

Esto no obstante, en los casos en que la resolución adoptada se haya desviado de tales normas, la Ley establece las reclamaciones previas y los recursos en vía administrativa y contenciosa que están a disposición de los interesados para garantía de sus derechos.

Para una total comprensión de las fórmulas de otorgamiento de las prestaciones de desempleo, en el derecho comparado, es necesario conocer la evolución histórica operada dentro de aquellos países que tenían un régimen de aseguramiento respecto de dicha contingencia y que, ciertamente eran y son los menos dentro de la Comunidad de naciones.

Hasta hace unos años, el aseguramiento contra el desempleo quedaba comprendido dentro del ámbito formal y de financiación de los regímenes de la Seguridad Social, en forma articulada con las restantes prestaciones, y, por ello, sometido al principio contributivo, según el cual el derecho in-

dividual tenía su fundamento en unas cotizaciones previas y el régimen de financiación venía establecido en base a la cobertura proporcionada por aquellas cotizaciones así como por las aportaciones del Estado a la Seguridad Social. Este esquema respondía, en sus líneas generales, a una situación de pleno empleo, y respecto de la cual los sistemas de Seguridad Social podían responder con sus habituales medios financieros, basados generalmente en un principio de solidaridad sectorial, los supuestos de desempleo que se producían.

Desaparecida la situación de pleno empleo, las anteriores fórmulas de cobertura para la financiación de aquella prestación decaen por inservibles; es el Estado, con sus presupuestos, y no la Seguridad Social todavía anclada en principios contributivos y en buena parte al de solidaridad sectorial, el que ha de hacer frente a las cargas derivadas de la nueva situación. De ello resulta que, al menos desde el aspecto financiero, la prestación por desempleo se fundamenta cada vez menos en el principio contributivo como puerta de acceso a la adquisición del derecho individual, para trasladar dicha fundamentación a una política de Estado más amplia que la estrictamente típica de Seguridad Social.

Ante esta situación normativa generalizada de inexportabilidad de las prestaciones por desempleo, arrastrada de épocas en que lo común en los países receptores de mano de obra era la situación de pleno empleo se entenderán las grandes dificultades de variar en los momentos actuales los criterios hasta el presente seguidos.

Si nos remitimos a los países de la Comunidad Económica Europea, y entre los mismos, el Reglamento 1.408/71 no prevé la exportación de la prestación por desempleo fuera del ámbito territorial concreto del país en el que aquel se produce, disponiendo únicamente el mantenimiento de la prestación, hasta en período máximo de tres meses, cuando el trabajador sale del país y se traslada a otro, también comunitario, en busca de empleo.

Expuesto todo lo anterior, existe la fir-

me voluntad de continuar llevando a cabo todas aquellas iniciativas que puedan concluir a que los trabajadores españoles retornados puedan continuar percibiendo los subsidios por desempleo que en los países de anterior ocupación hubieran podido causar».

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro de la Presidencia, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Paseo de Oñésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.800 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID